

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN 194-2006

GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA <GUSTAVOGALVIS555@hotmail.com>

Lun 26/10/2020 8:23 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA <GUSTAVOGALVIS555@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (454 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN 194-2006.pdf;

Señora

JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

E. S. D.

**Ref. Proceso de SUCESION INTESTADA
de EVA MANCILLA DE CASTELLANOS. Rad. No.194-2016.**

Favor acusar de recibido este email.

**GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA
ABOGADO**



Señora

JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Ref. Proceso de SUCESION INTESTADA de EVA MANCILLA DE CASTELLANOS. Rad. No.194-2016.

GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No.30.013 del Consejo Superior de la Judicatura, persona mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 13'847.617 de Bucaramanga, en mi condición de **TERCERO ACREEDOR ME PERMITO SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** contra el auto que niega tomar nota del embargo de los derechos hereditarios del **OMAR CASTELLANOS MANCILLA**.

REPAROS CONTRA EL AUTO QUE NIEGA TOMAR NOTA DEL EMBARGO.

Si bien es cierto, como lo afirma la operadora judicial, el trámite del proceso sucesoral termina con la sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación, esta no se ha registrado en Notaria alguna ni en la oficina de registro de Instrumentos públicos como consta en el expediente. En otras palabras, no se ha perfeccionado la TRADICION la cual está sujeta al **REGISTRO**. El demandado **OMAR CASTELLANOS MANCILLA** en la actualidad me adeuda los honorarios profesionales a que tengo derecho por el trámite de la sucesión de su señora madre **EVA MANCILLA DE CASTELLANOS** el cual se adelantó en el Juzgado Cuarto de Familia. Además, el hecho que se haya ordenado el desembargo de bienes que hacen parte de la masa hereditaria, en nada afecta la procedencia del embargo de derechos hereditarios del demandado.

Cuando la operadora judicial desata el recurso de reposición afirma que el proceso de sucesión se abrió a solicitud de los herederos mediante apoderado judicial, debo recordarle que el apoderado judicial fue el suscrito abogado **GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA**,



profesional del derecho que es también padre y sustento de una familia que vive de mi trabajo profesional, el cual he desarrollado honestamente y a la espera de ser compensado con el pago de mis honorarios. A la operadora judicial le consta la forma como durante varios años estuve trabajando el proceso de sucesión, para que mediante un lánguido y arbitrario fallo auto carente de todo fundamento jurídico, se limite a transcribir argumentos doctrinarios no aplicables para el caso y concluyendo que **OMAR CASTELLANOS MANCILLA** es dueño de un cuerpo cierto dada la aprobación de la partición. ¿De cual cuerpo cierto es dueño el heredero si no se ha efectuado el registro de la sentencia? Además, no se manifestó respecto del auto aportado y que fue proferido en circunstancias similares, por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar en donde si se toma nota del embargo de derechos hereditarios igualmente solicitado por el suscrito, habida cuenta que no se había efectuado el registro de la sentencia aprobatoria de la partición.

OMAR MANCILLA CASTELLANOS pretendiendo eludir el pago de los honorarios profesionales por el trámite del proceso de sucesión de su señora madre, se abstiene de **PROCEDER AL REGISTRO DE LA SENTENCIA**, *por tal razón, en la actualidad no es propietario de un cuerpo cierto como manifiesta la operadora judicial.*

En vista de la forma irresponsable como el demandado pretende evadir el pago, me vi obligado a iniciar a través de apoderado un proceso ejecutivo laboral en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad y ese despacho judicial ordeno el embargo de los derechos hereditarios del demandado.

REPAROS

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

El suscrito a través de apoderado judicial, solicite ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad el embargo y secuestro de los derechos hereditarios del demandado **OMAR CASTELLANOS MANCILLA** dentro de la sucesión de su señora madre **EVA**



MANCILLA DE CASTELLANOS. Como respuesta su despacho judicial se niega a tomar nota de dicho embargo en razón a que **LA PARTICION YA SE ENCUENTRA APROBADA Y YA SE LEVANTARON LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Considero que la actuación descrita es contraria a los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. La orden de embargo expedida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, fue radicada en su despacho antes que se procediera al **REGISTRO DE LA SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICION** y que entre otras cosas que aún no se ha realizado, con la clara intención de evitar el pago de honorarios profesionales a que tengo derecho por el trámite del proceso sucesoral. En ese sentido, el despacho judicial no estaba habilitado jurídicamente para negar el tomar nota embargo de los derechos hereditarios.

MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD (COLOMBIA)

Los modos de adquirir la propiedad o modos de adquirir el dominio, son hechos jurídicos a los que la ley atribuye la virtud de hacer nacer o traspasar el dominio.

Si se examina el artículo 673 del Código Civil Colombiano, la ley no da un concepto de lo que entiende por modos de adquirir, sino que solo los enumera taxativamente. Estos son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción adquisitiva. Este concepto hace referencia directa al dominio, o sea, existe una referencia directa a un solo modo de adquirir. La doctrina le pone énfasis al dominio porque si uno examina el Código Civil es posible constatar que el Código ha regulado los modos de adquirir de la perspectiva del dominio, pero eso no quiere decir que este concepto y la regulación de los modos de adquirir no sea aplicable a los otros derechos reales. Los modos de adquirir pueden aplicarse además del dominio a la posesión, ya que también operan como modos de entrar a la posesión de las cosas.

CLASIFICACIÓN DE LOS MODOS DE ADQUIRIR

A título universal y título singular



Los modos de adquirir a título universal son aquellos que permiten la adquisición de una universalidad jurídica o de una cuota de ellos. Se encuentran en esta categoría la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción adquisitiva, siempre y cuando operen respecto del derecho real de herencia. La ocupación y la accesión Nunca operan como modo de adquirir a título universal. Los modos de adquirir a título singular son aquellos en virtud del cual se adquiere un bien determinado. Tienen esta característica singular Siempre la ocupación y la accesión.

Entre vivos y Mortis causa

Según o no presupongan la muerte para operar. La generalidad de los modos de adquirir son entre vivos. El único mortis causa es la sucesión por causa de muerte, porque necesita la muerte del causante para poder operar.

Enumeración de los modos de adquirir.

El artículo 673 del Código Civil los enumera, y son los siguientes:

Ocupación

Accesión

Tradición

Sucesión por causa de muerte

Prescripción adquisitiva

A la lista debe agregarse la adjudicación.

Tradición

Es el modo de adquirir entre vivos más importante. El Código Civil lo define en el artículo 740: «Es un modo de adquirir el dominio de las cosas y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo»

Lo que caracteriza a la tradición es la entrega de la cosa, pero es una entrega cualificada, no es una simple entrega, porque supone que existe de una parte facultad e intención de transferir, y de otra parte la



capacidad e intención de adquirirlo. Por lo tanto, la tradición requiere los siguientes elementos:

Un elemento material: La entrega de la cosa.

Un elemento psicológico: La voluntad de transferir con ella el dominio de la misma.

El Código Civil, cometiendo una impropiedad en esto, hace varias veces sinónimas a la entrega y la tradición, cuando no toda entrega importa necesariamente tradición (por ejemplo, la entrega de la cosa del arrendador al arrendatario, en virtud de un contrato de arriendo, no importa transferencia del dominio, sino la voluntad de hacerlo mero tenedor).

En el sistema Colombia, toda tradición implica la existencia de un título («título translaticio de dominio»). Así, por ejemplo, el contrato de compraventa válidamente celebrado, confiere título para que pueda operar el modo de la tradición, como forma de traspasar el dominio. Esto es especialmente importante en los casos que el título y el modo están distantes en el tiempo (por ejemplo, compraventa a plazo).

Sucesión por causa de muerte

Se encuentra tratado en el Libro III Código Civil.

El legislador no da una definición de lo que es sucesión por causa de muerte, sino que ha sido la doctrina, fundamentalmente a partir del artículo 951, la que ha elaborado el concepto y ha dicho: «Es un modo de adquirir el conjunto de los bienes, derechos y obligaciones transmisibles de una persona difunta una cuota de ellos, o uno o más especies o cuerpos ciertos o una o más especies indeterminadas de un género determinado».

La característica fundamental de este modo de adquirir supone necesariamente la muerte del causante.

Este modo de adquirir opera por la sola muerte del causante. Vale decir, no es necesaria la voluntad de los herederos para adquirir las cosas por



este modo. Puede darse por lo tanto inclusive la circunstancia de que el heredero desconozca tanto el hecho del fallecimiento del causante, como la relación que lo liga con éste y que lo constituye en heredero según la ley, y aun así habrá adquirido la parte de la herencia que le corresponde, por el solo hecho de la muerte del causante. Con todo, por razones de seguridad y estabilidad jurídicas, deberá hacer efectivo su derecho como heredero (véase acción de petición de herencia) dentro del plazo de prescripción del derecho real de herencia.

Título y modo en la tradición.

Cuando hablamos de tradición encontramos los términos título y modo, dos conceptos diferentes necesarios para que se efectúe la tradición. La tradición requiere de un título traslativo, y el modo es el mecanismo mediante el cual se transfiere el dominio y la tradición.

La Corte suprema de justicia (sala civil SC3642-2019) ha señalado que el título cumple la función de servir de fuente de obligaciones, y desde la perspectiva del acreedor únicamente lo hace titular de derechos personales.

En tanto el modo guarda relación con los mecanismos establecidos en la ley para adquirir un derecho real, entre los que se cuenta la ocupación, la accesión, la tradición, la usucapión y la sucesión por causa de muerte.

El modo es un mecanismo que permite adquirir el dominio o derecho real sobre una cosa, y entre esos modos está la tradición, que a su vez requiere del título.

El título es un presupuesto necesario para que se efectúe la tradición como modo de adquirir el dominio.

El título por sí solo no transfiere el dominio o la propiedad, sino que debe ocurrir el modo, en este caso la tradición, que en el caso de bienes inmuebles se concreta con la inscripción del título en la oficina de registros públicos.

QUÉ ES UN TÍTULO TRASLATIVO DE DOMINIO.



Se ha señalado que la tradición sólo puede existir si hay de por medio un título traslativo de dominio. ¿Cuáles son esos títulos?

Son aquellos que trasladan o transfieren el dominio de una persona a otra, del vendedor al comprador, por ejemplo.

Los títulos traslativos de dominio están señalados en el artículo 765 del código civil, y los más conocidos son la venta, la permuta y la donación. En la venta, por ejemplo, el dueño traslada o transfiere el dominio al comprador, y para efectuar la tradición es suficiente con la entrega material de la cosa comprada para el caso de los muebles, y en el caso de los inmuebles, la inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos como se ha indicado insistentemente

Respecto a la sucesión, si la transferencia de los bienes objeto de adjudicación ya se perfeccionó ya no sería procedente la cesión de derechos, sino la compraventa de los bienes respectivos.

En efecto, la forma de adquirir los derechos reales en Colombia, entre ellos el derecho de dominio, necesita de una doble formalidad, el título y el modo.

El título, es el hecho generador de obligaciones, en pocas palabras el título, es el contrato que otorga a la persona el derecho de que se le haga la transmisión de un derecho, ya sea que dicho contrato se denomine: compraventa, usufructo, comodato, etc.

El modo por su parte es la forma de ejercitar el título para adquirir el derecho real, en consecuencia el modo es la forma en que el derecho que se ha obtenido en virtud del contrato finalmente llegue al patrimonio de las personas, dichos modos están determinados por la propia ley y son: Prescripción, Accesión, Sucesión por causa de muerte, Tradición y Ocupación (artículo 673 del Código Civil).

El título más común para la adquisición de bienes inmuebles es la compraventa, es importante resaltar que la compraventa en si no está otorgando el derecho de dominio, sino que está generando para el vendedor la obligación de transmitir el derecho.



Si bien el contrato de compraventa es por naturaleza consensual, es decir que para su perfeccionamiento no requiere sino del simple acuerdo entre las partes (sin que tenga que constar por escrito), tratándose de bienes inmuebles éste contrato debe realizarse por **ESCRITURA PÚBLICA**.

El modo por su parte es la denominada tradición, es el modo y no el título lo que genera la verdadera propiedad, es decir que así la persona tenga el título si el modo no se perfecciona no podrá ser considerado dueño de la cosa.

Para que exista tradición debe haber entrega del bien con la facultad e intención de transmitir el derecho, y la capacidad e intención de adquirirlo. Tratándose de bienes inmuebles la tradición no se perfecciona con la simple entrega del bien, sino que debe realizarse la respectiva inscripción en la Oficina de Registro de Instrumento Públicos, aun cuando no se haga la entrega del bien inmueble, si la inscripción se realiza, la persona será considerada dueña.

Así pues para que exista transmisión del derecho real de dominio de bienes inmuebles es necesaria la realización de una escritura pública de compraventa y la inscripción de dicha escritura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de no darse alguno de los dos requisitos la propiedad continuará en cabeza del vendedor del bien inmueble, dejando al comprador, desprotegido frente a futuros conflictos que se puedan generar en torno al inmueble.

En el peor de los casos puede suceder que el comprador llegue a perder su bien inmueble por no haber hecho el correspondiente registro, ya que el bien continuará apareciendo en cabeza del vendedor, si por ejemplo el vendedor es demandado ante la justicia ordinaria el demandante puede pedirle al juez que sean embargados los bienes del demandado, dentro de los cuales se encontrará el bien que ya vendió pero que sigue apareciendo a nombre suyo, el juez puede embargar el bien, secuestrarlo, rematarlo y adjudicárselo a otra persona, todo lo cual es perfectamente legal ya que el bien en estricto sentido y mientras no se perfecciona la tradición del mismo sigue siendo de propiedad del vendedor.

Código General del Proceso Artículo 509.



Presentación de la partición, objeciones y aprobación.

Una vez presentada la partición, se procederá así:

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Los funcionarios judiciales, en su calidad de servidores públicos, deben ejercer sus competencias dentro del preciso marco fijado por la Constitución y la ley. Ello implica que sus actuaciones, cuando desconocen esos límites, se tornan arbitrarias y, en consecuencia, el sistema jurídico debe ofrecer alternativas para eliminar esa arbitrariedad y restituir el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos por la Carta. En estos casos, resulta inadmisibles sostener que la vigencia de la autonomía judicial o la seguridad jurídica otorgan inmunidad a las decisiones de los jueces. Esto debido a que una afirmación de esa naturaleza significaría que tales valores tienen un estatus superior a la de los preceptos de la Constitución, lo que es del todo incoherente con el principio de supremacía. Con todo, debo agotar todos los recursos para que en su oportunidad sea el juez de tutela sea quien garantice mis derechos Constitucionales

Los requisitos formales de la acción de tutela según lo expuso la sentencia C-590/05, son los siguientes:

Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable^[3]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción



constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

En esa oportunidad se indicó que uno de los factores que debían tenerse en cuenta para determinar la procedencia del amparo es que este hubiera sido impetrado con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate del bien. Ello con el fin de proteger los derechos del adquirente de buena fe.

Sobre el particular, en la sentencia citada se expresó que “... *la tutela sólo puede proceder si se interpone en cualquier momento desde la decisión judicial de no dar por terminado el proceso hasta el registro del auto aprobatorio del remate.*”

Me permito transcribir casos en donde abstienen de registrar la sentencia aprobatoria con el objetivo de eludir acreedores.

Embargo de “derechos hereditarios”

Me permito expresar ejemplos en que el heredero pretende eludir acreedores.

Para evitar que un inmueble heredado pueda ser embargado, algunas personas no inscriben la herencia en el Registro hasta que lo venden. ¿Sabe que se pueden embargar los “derechos hereditarios” sobre una finca?.

Cuando una persona tiene una deuda y hereda un inmueble, puede *no inscribir en el Registro de la Propiedad su adquisición* y esperar a hacerlo justo antes de venderlo. ¡Atención! Es decir, se realizan todos los trámites de la herencia (se firma la escritura de aceptación, se liquidan los impuestos...), pero dicha escritura se guarda en un cajón y no se inscribe en el Registro hasta días antes de vender el inmueble.

De esta manera, cuando el acreedor consulta en el Registro si constan fincas a nombre de su deudor (para intentar embargarlas y cobrar su deuda) no encuentra nada (ya que la finca sigue inscrita a nombre del fallecido). Apunte. Posteriormente, una vez vendida la finca a un tercero, el acreedor sigue sin encontrar ninguna finca a nombre del



deudor, pues el inmueble ya consta inscrito a nombre del nuevo propietario...

¿Cómo actuar? Por tanto, si usted sabe que su deudor ha heredado una finca (porque, por ejemplo, le consta que ha fallecido uno de sus familiares), actúe con rapidez e intente embargar sus derechos hereditarios. Apunte. Para ello:

Deberá reclamar la deuda en el juzgado y solicitar su embargo preventivo. Apunte. Si ya tenía una sentencia a su favor, también podrá solicitar el embargo.

Será necesario acreditar que su deudor es heredero (aportando el testamento o la escritura de aceptación de herencia). ¡Atención! Aunque en muchos casos esto será difícil, en otros sí puede llegar a disponer de esos documentos.

Por todo, lo anterior y para evitar que el demandado evada su obligación del pago de honorarios profesionales por el trámite de la sucesión intestada **de EVA MANCILLA DE CASTELLANOS** que entre otras a su señoría le consta que desarrollé por varios años en forma por demás ponderada, solicito se tome nota del embargo de los derechos hereditarios de **OMAR CASTELLANOS MANCILLA**.

PRUEBAS

Son pruebas de puro derecho que su señoría no puede desconocer, ya que estaría violando arbitrariamente derechos fundamentales como el acceso a la justicia y el debido proceso, por falta de objetividad y además, denota una clara ausencia de solidaridad con el profesional del derecho que durante varios años aporta su tiempo y conocimientos para el logro de la gestión encomendada. Gestión, que a su señoría le consta cumplí a cabalidad.

PRUEBA DOCUMENTAL.

Anexo copia documental el auto proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar en donde se toma nota del embargo de derechos hereditarios debido a que aún no se ha registrado la



partición ,en un proceso en donde represente a los herederos que igualmente no cancelaron los honorarios profesionales por el trámite de la sucesión del causante JOSE CESAR ESTRADA RESTREPO.

Téngase como prueba el expediente de la sucesión de **EVA MANCILLA DE CASTELLANOS EN DONDE CONSTA QUE NO SE HA EFECTUADO EL REGISTRO DE LA SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICION.**

Recibiré notificaciones en la Cra. 12 No. 34-67 oficina 306 Edificio Castellanos celular 3004606416 y correo electrónico:gustavogalvis555@hotmail.com

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA.
T. P. No. 30.013 del C. S. de la J.
C.C No 13'847.617 de Bucaramanga.